

DOCTOR

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

REF. PROCESO VERBAL FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

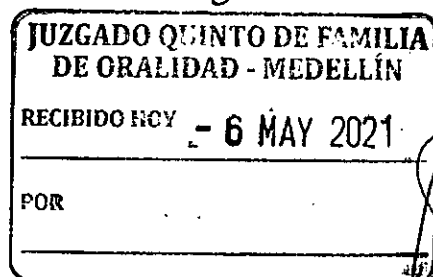
DEMANDANTE: MARIA TATIANA ESCALANTE ATEHORTUA

DEMANDADO: JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA

201800874

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando como curador ad litem del demandado, nombrado por el honorable despacho, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que contesto la demanda en los siguientes términos:



A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a registro civil de nacimiento adjuntado a la demanda.

SEGUNDO: No me consta lo manifestado en este hecho por cuanto pertenece a la esfera íntima de las personas sujetos procesales de esta Litis las cuales desconozco. Y tampoco manifiesta la forma en que el demandado se ha desentendido de sus obligaciones. Mediante audiencia de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la universidad pontificia bolivariana el día 2 de junio de 2009 cuando en el hecho segundo manifiesta la solicitante señora MARIA TATIANA ESCALANTE, que el padre del menor en principio aportaba la suma de \$150.000 mensuales para el sostenimiento del menor, suma que hace tres meses

disminuyo unilateralmente a cien mil pesos. Deberá probarse en el proceso.

TERCERO: es cierto conforme a prueba documental aportada con la demanda.

CUARTO: No es cierto en cuanto a la fecha desde que se generó el incumplimiento del demandado, por cuanto mediante audiencia de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la universidad pontificia bolivariana el día 2 de junio de 2009 cuando en el hecho segundo manifiesta la solicitante señora MARIA TATIANA ESCALANTE, que el padre del menor en principio aportaba la suma de \$150.000 mensuales para el sostenimiento del menor, suma que hace tres meses disminuyo unilateralmente a cien mil pesos. No me consta en cuanto al tiempo que ha persistido o no el incumplimiento del demandado.

QUINTO: No es cierto que este pensionado por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, conforme a certificación del subdirector de prestaciones sociales de dicha entidad.

SEXTA: Es cierto, pues así lo establece la norma.

SEPTIMA: No me constan los gastos que tenga el menor, sin embargo asumo que son los normales de cualquier persona de esa edad. No obstante deberá probarse dentro del proceso-

OCTAVO: Lo tengo por cierto en cuanto a la manifestación bajo la gravedad del juramento que hace la demandante en el libelo genitor.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a ellas, siempre y cuando se demuestre a través del proceso, el cumplimiento de los requisitos legales para que el honorable despacho acceda a decretar la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA

No obstante lo anterior, presento las siguientes excepciones:

NO PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA

El hecho que sea pensionado o goce de asignación de retiro per se significa que el alimentante tenga de capacidad económica para sufragar los gastos de dicho menor, pues para ello es necesario determinar bajo las circunstancias propias del sufragante cuál es su verdadera capacidad, puesto que también hay que determinar si existen o no más obligaciones alimentarias, pues como la misma ley lo ordena la fijación de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos del menor y la capacidad del alimentante; la cual no puede establecerse por el solo hecho de que sea pensionado, ya que hay que determinar monto exacto de la prestación vs necesidad del alimentado para poderla fijar. En ningún momento se ha determinado tal capacidad, ni siquiera se ha aportado certificación o prueba alguna que sirva de fundamento para la misma; pues tampoco puede establecerse sin parámetros previamente establecidos.

PETICION EXCESIVA PARA LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

En la petición de fijación de la cuota alimentaria, propiamente la segunda, la señora pide el 50% de lo devengado mensual del salario del demandado para un solo hijo, por supuesto que no me opongo a la fijación de cuota alimentaria, solo que debería hacerse más proporcionado, de acuerdo a los criterios de capacidad y necesidad del alimentado, mismos que se deberán probar dentro del proceso. Si bien la norma autoriza hasta el 50% no implica que deba ser este el porcentaje que se fije de cuota alimentaria para el menor.

Respecto de la capacidad económica del alimentante es un asunto de prueba, sin la cual la imposición del pago de alimento no es posible,

porque nadie puede responder por obligaciones que naturalmente no puede cumplir, sin que su cumplimiento signifique una reducción inminente de la condición humana. Los ingresos económicos no describen por sí solos la capacidad económica del alimentante, en virtud que ésta se obtiene cuando los ingresos se correlacionan con los egresos, los cuales hacen referencia a las vinculaciones relacionales que implican una derogación económica a cargo del alimentante, las cuales se producen con el fin de solventar las responsabilidades que liberan y sustentan su participación interactiva en sociedad. Se trata, en otras palabras, de las erogaciones económicas necesarias que liberan al alimentante de las consecuencias adversas que su incumplimiento puede producir. Es una carga procesal de la parte demandada (alimentante) acreditar las necesidades que lo sitúan o contextualizan frente a la pretensión alimenticia.

En cuanto a la condena en costas no me opongo siempre y cuando se demuestre en el proceso que se causaron de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 N° 8 del Código general del proceso.

FUNDAMENTOS y RAZONES DE DERECHO:

Ley 1098 de 2006, artículos 411 y siguientes del código civil colombiano, artículos 390 y siguientes del código general del proceso, demás normas concordantes y complementarias.

El artículo 411 del Código Civil determina los *titulares del derecho de alimentos*, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por esta Corte^[35]. El artículo 413 divide los alimentos en *congruos y necesarios*. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo

correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria. El artículo 421, ahora acusado, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación. El artículo 423 la forma y cuantía de la prestación alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en voluntarios y legales. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”^[36].

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o *alimentante* al beneficiario o *alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se

hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia es suya señor juez, por ser el domicilio del menor demandante conserva que es la ciudad de Medellín. El procedimiento es el verbal estipulado en el artículo 390 y siguientes del código general del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Me estoy a las presentadas y también a las solicitadas por la parte demandante, pues no tengo para adjuntar con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la fecha y hora que el honorable despacho señale para el efecto, interrogare a la demandante señora MARIA TATIANA ESCALANTE ATEHORTUA. A efectos de que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación que admitan dicha prueba

OFICIOS:

Se oficie al centro de conciliación consultorio jurídico Pío XII de la universidad Pontificia Bolivariana para que nos suministre la dirección donde podamos localizar al demandado señor JAIME ANDRES BARRIENTOS CHALARCA para hacerlo comparecer al proceso.

ANEXOS:

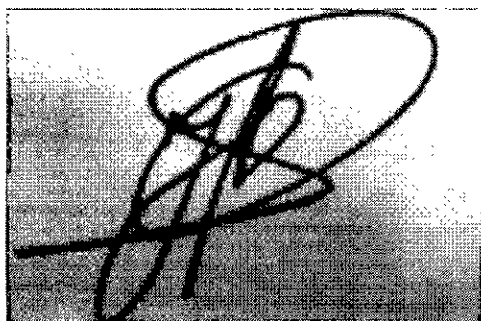
No hay anexos que presentar con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 10 N° 42-45 ed. La plaza del poblado oficina 276 y al correo electrónico jasesoresjuridicos1@hotmail.com

Al demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en la demanda

Del(a) señor(a) juez, respetuosamente



JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO

CC. 8.161.595 y T.P. 172.600 del C. S de la J

13

ACUSE DE RECIBIDO:

MEDELLÍN, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEÑOR:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la Gravedad de Juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de los otros sujetos procesales.

REFERENCIA:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
ASUNTO:	EXPEDIR TÍTULOS A NOMBRE DE MI PROHIJADA.
DEMANDANTE:	MARIA TATIANA ESCALANTE ATEHORTÚA cc 44'004'351
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS BARRIENTOS CHALARCA
RADICADO:	2018 – 00874.

De presente señor Juez: Respetuosamente le manifiesto:

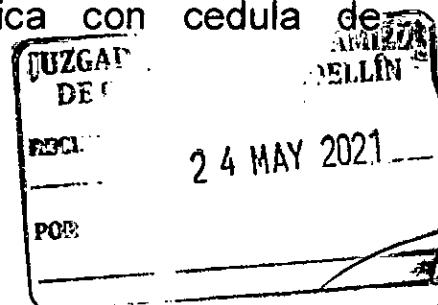
PRIMERO: EI VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO se Notificó Personalmente el Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Según mi poderdante su hijo **MIGUEL ANGEL BARRIENTOS ESCALANTE** identificado con Tarjeta de Identidad 1.011.512.596 depende económicamente de ella por ser menor de edad.

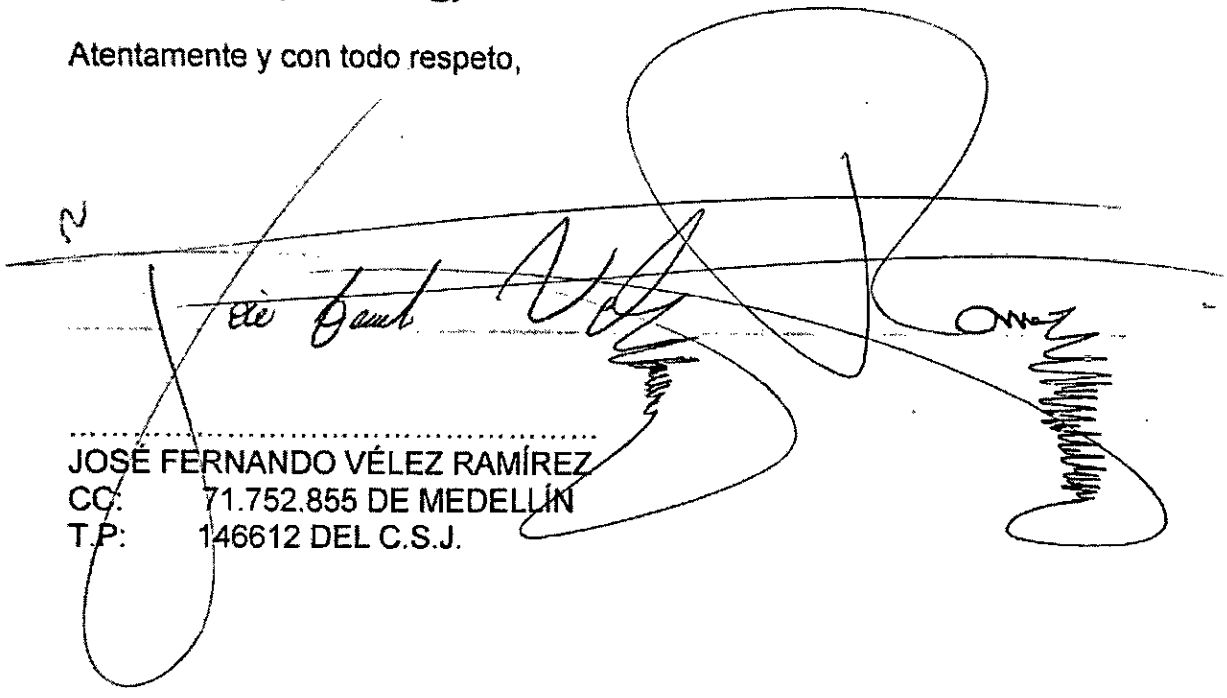
TERCERO: Alude mi prohijada: Que requiere con urgencia dinero para sostener con vida digna al Menor de edad **MIGUEL ANGEL BARRIENTOS ESCALANTE** identificado con Tarjeta de Identidad 1.011.512.596.

Según los hechos narrados: Depreco con Ahínco y Respeto a su Honorable
Tribuna:

A: EXPEDIR Títulos a nombre de la actora **MARIA TATIANA ESCALANTE ATEHORTÚA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **44'004'351**.



Atentamente y con todo respeto,


.....
JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ
CC: 71.752.855 DE MEDELLÍN
T.P: 146612 DEL C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO: 05001 31 10 005 2018 00874 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora contestación de demanda, a través del abogado JUAN DIEGO OSORIO nombrado mediante auto del 24 de febrero de 2021, en calidad de curador ad litem para representar al señor JAIME ANDRÉS BARRIENTOS CHALARCA quien no compareció al presente proceso.

se señala el DIA: MIÉRCOLES- VEINTITRÉS (23), MES: JUNIO, AÑO 2021, HORA: (9:00AM), para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del ibídem.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

- Copia de registro civil de Miguel Ángel Barrientos Escalante.
- Copia de constancia de no acuerdo expedida por el Centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, realizada el 2 de junio de 2009.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio a la señora MARÍA TATIANA ESCALANTE ATEHORTUA.

Se OFICIA a la caja de RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES para que suministre información de la dirección completa, teléfono y/o celular, correo electrónico, o cualquier otro contacto del señor JAIME ANDRÉS BARRIENTOS CHALARCA cedula de ciudadanía No. 71.797.337

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 64.

Fijado hoy 28 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA.
Secretaria